

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Puerto Boyacá, veintinueve (29) de julio dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No 233

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL
RADICACIÓN: 15-572-31-84-001-2021-00166-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO PARRA
DEMANDADA: M.P.R. REPRESENTADA POR NEYCI MILENA RAMÍREZ QUICENO

El señor **JUAN PABLO PARRA** presenta demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** frente a la niña **M.P.R.**, la cual, reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y 84 del CGP; además, el demandante acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Dto. 806 de 2020.

No se considera necesaria la designación de Curador Ad-litem para la menor demandada ya que el artículo 9º de la Ley 1060 de 2006 que modificó el Art. 223 del C.C., dispone que, una vez impugnada la filiación del hijo, si este fuere menor de edad, el juez nombrará curador al que lo necesitare para que le defienda en el proceso, pero en este evento, la madre de la menor demandada no se encuentra impedida para representarla.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**,

R E S U E L V E

1º, ADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por el señor **JUAN PABLO PARRA** frente a la menor **M.P.R.**, representada por su señora madre **NEYCI MILENA RAMÍREZ QUICENO**.

2º. IMPRIMIR a esta demanda el trámite de los procesos verbales y conforme a lo dispuesto en los artículos 368, y s.s. y 386 del CGP.

3º. NOTIFICAR el presente auto a la menor demandada, a través de su progenitora **NEYCI MILENA RAMIREZ QUICENO**; además, se le **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, para que se pronuncien en el término de **VEINTE (20) DÍAS**. La notificación se surtirá en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se tendrá por realizada dos (2) días después de que el iniciador acuse recibo.

4º. REQUERIR a la demandada, para que, según el caso, informen el nombre y dirección del presunto padre de la menor para ser vinculado a este proceso.

5º. Por ahora no se decreta la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, como lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., ya que con la demanda se aportó el resultado de los estudios genéticos realizados al demandante y a la menor cuya paternidad se impugna.

6º. NOTIFÍQUESELE el presente auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, quien podrá intervenir en el proceso, en defensa de los intereses de la menor demandada.

7º. RECONOCER personería a la abogada **PUBLIA MARLEN TIBADUIZA PUENTES** identificada con la **c.c. 63.306.895** y con **T.P. 92.679** del C. S. de la J., para que actúe en representación del demandante en los términos y facultades del respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por Estado No 107 de fecha 30 de julio de 2021.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria